



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



RESOLUCION DE ALCALDÍA N°319-04-2015--MPT

Talara, nueve de abril del dos mil quince.

VISTO, el Informe N° 428-03-2015-OAJ-MPT, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Rectificación de datos del Título de Propiedad 6453, y;

CONSIDERANDO:

- Que, con solicitud simple don Vicente Adan Vite Panta solicita se rectifique y se incluya el número de DNI y Estado Civil de la señora CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA, en el Título de Propiedad N° 6453 para continuar en los Registros de la Mz. F-7 del AA.HH. Las Mercedes.
- Que, el **INFORME N° 466-03-2013-SGDU-MPT** la Subgerencia de Desarrollo Urbano indica que el Título de Propiedad N° 6453 del lote 7 de la Mz. F del AA.HH. Nuestra Señora de Las Mercedes de Talara, se encuentra registrado a nombre de los señores Rómulo Córdova y Carmen Luz Rondoy Córdova, cuya área total de predio es de 88.88m². Que, de acuerdo a lo observado por la SUNARP, se ha verificado que el número de DNI de la señora Carmen Luz Rondoy Córdova no se consigna y tampoco el estado civil, por lo que es necesario corregir como se indica: dice CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA, Debe Decir: **CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA, con DNI N°: 40098395, Estado Civil: CASADA.**
- Que, con **INFORME N° 239-03-2015-GDT-MPT** La Gerencia de Desarrollo Territorial informa que, en el año 1997 a los señores **ROMULO CORDOVA CORDOVA / CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA** se les otorgó el Título de Propiedad N° 6453 de su predio ubicado en el A.A.H.H. "Nuestra Señora de las Mercedes" Mz. F Lote 7 – Talara Alta, en el cual no se ha consignado el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el Estado Civil de la propietaria señora **CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA** y, para subsanar la observación en el Título de Propiedad ante la SUNARP, es necesario se emita una Resolución de Alcaldía, donde se indique que en el Título de Propiedad se debe agregar el **Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40098395 y el Estado Civil: CASADA** de la propietaria señora **CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA.**
- El Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe en su **Artículo 40°.- Observación del título:** Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, el registrador formulará la observación respectiva indicando simultáneamente, en su caso, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción del título. **Artículo 42°.- Tacha sustantiva:** El Registrador tachará el título presentado si adoleciera de defecto insubsanable y denegará de plano la inscripción. Se considera defecto insubsanable el que afecta la validez del contenido del título. También tachará de plano el título cuando no contenga acto inscribible, no sea competencia de la Oficina Registral en que fue presentado y cuando existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral.
- Que dentro de las competencias atribuidas, según el art 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentra la facultad del Alcalde de otorgar los títulos de propiedad dentro de su jurisdicción y concordante con el **art. 43 de la acotada norma**, establece que son atribuciones del Alcalde dictar resoluciones de alcaldía con sujeción a las leyes y por tratarse en el presente caso de un asunto de carácter administrativo, procede se emita un nuevo Título de Propiedad.
- Que, en este sentido, el artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que: **"...los errores material o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"**, vale decir, que esta figura es el medio mediante el cual, los administrados buscan obtener la rectificación de una Resolución materialmente errada; para la procedencia de ésta figura, el error debe ser evidente, es decir, la decisión debe ser contraria a la lógica y al sentido común (defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.), por lo que procede la decisión de corregir deficiencias incurridas durante su motivación, el límite natural es objetivo, es decir no puede ir más allá de la esencia de la resolución que pretende aclarar, por ende, no existiendo alteración respecto al sentido de la decisión adoptada, corresponde rectificar los datos errados en el Título de Propiedad.
- Que, por otro lado la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, Ley 28687, en su artículo 4° señala cuales son las Entidades competentes del proceso de formalización, y así en su numeral 4.1

establece que: "Las Municipalidades provinciales en el ámbito de sus circunscripciones territoriales asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del artículo 73º y numeral 1.4.3 del artículo 79º de la Ley Nº 27972".

- Que, el artículo 9º de la Ley 28687, mencionada en el punto 5 del presente informe, señala que los Títulos de Propiedad se entregarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20º numeral 27 de la Ley 27972 que señala las atribuciones del Alcalde estableciéndose que: "Le corresponde al Alcalde otorgar los Títulos de Propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia", concordado con lo establecido en el artículo 4º numeral 4.3 de la acotada Ley, según el cual: "Corresponde al Alcalde Provincial, en el ámbito de su circunscripción territorial, suscribir los títulos de propiedad y los demás instrumentos de formalización". Según estas normas el Alcalde está facultado plenamente para otorgar y suscribir los títulos de propiedad para así formalizar la propiedad informal.
- Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- Que, en consecuencia, en virtud de los informes técnicos que se han tenido a la vista, y conforme a los considerandos consignados en el presente informe ésta Oficina considera que es atendible lo solicitado por la recurrente.

Estando a lo antes expuesto, y al uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR los datos consignados en el Título de Propiedad Nº **6453** correspondiente al inmueble ubicado en el A.A.H.H. "Las Mercedes" Mz. F Lote 7 – Talara, que ha sido otorgado a favor de los señores **ROMULO CORDOVA CORDOVA/CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA**, siendo que se ha verificado que no se ha consignado el número de DNI y el estado civil de la copropietaria **CARMEN LUZ RONDOY CORDOVA**, debiendo indicar el número de DNI **40098395**, el estado civil: **CASADA** tal como se acredita en la copia de su DNI.

Artículo 2º.-Notificar , a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP Sede Sullana para su inscripción correspondiente, debiendo estipularse que los gastos que se generen correrán a cuenta de la parte interesada.

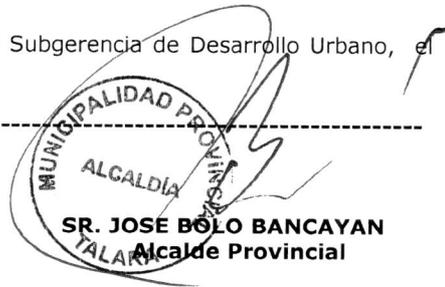
Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Subgerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.-----

Abog. **LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD**
Secretaría General



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
Alcalde Provincial



Copias:
Interesado,
GDT,
SGIN,
UTIC,
SUNARP
Archivo
LMZA/fmaa